

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA EXTINCION DE LA FIGURA PROCESAL
DEL ABANDONO DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE CARACTER TRIBUTARIO



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

JOSE FRANCISCO GARCIA SALAZAR

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
TC(1390)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
EXAMINADOR	Lic. José Luis Méndez Estrada
EXAMINADOR	Lic. Henry Osmin Almengor Velásquez
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ROMERO & BRUNO ASOCIADOS.
Of: 8 avenida 13-76, nivel 2, No. 1, Zona 1,
Ciudad Guatemala.
Telefono y Fax: 82-3-15.



Guatemala, 23 de julio de 1,994.

**Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12.**

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, que en cumplimiento con la providencia emitida por esa decanatura, procedí a prestar asesoría en el trabajo de tesis del Bachiller José Francisco García Salazar, el cual se denomina "La Extinción de la figura procesal del Abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo de carácter Tributario".

El trabajo elaborado por el Bachiller José Francisco García Salazar, contiene una exposición clara y precisa del Recurso Contencioso Administrativo de carácter Tributario, que ha sido creado por medio del Decreto número 6-91 del Congreso de la República (Código Tributario), así mismo analiza en una forma correcta la extinción de la figura procesal denominada abandono; de igual forma como el tema es eminentemente procesal, fue necesario realizar trabajo de análisis de los distintos fallos emitidos por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, trabajo de investigación que fue realizado por el Bachiller García

ROMERO & BRUNO ASOCIADOS.
Of: 8 avenida 13-76, nivel 2, No. 1, Zona 1,
Ciudad Guatemala,
Telefono y Fax: 82-3-15.



Salazar, en forma ordenada y responsable.

La presente investigación se realizó desde el inicio con mi asesoría, y durante la misma se hicieron observaciones y recomendaciones las cuales fueron en algunos casos aceptadas por el autor.

Considero que el Bachiller García Salazar, realizó un buen trabajo de tesis, y el campo tributario que analizó, es sumamente interesante, por lo cual el mismo llena los requisitos que establece el reglamento respectivo para servir de base para su examen público, por lo que debe ser aceptado.

Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. Erwin León Romero Morales.
Asesor.

Erwin León Romero Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

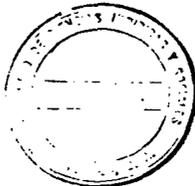


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

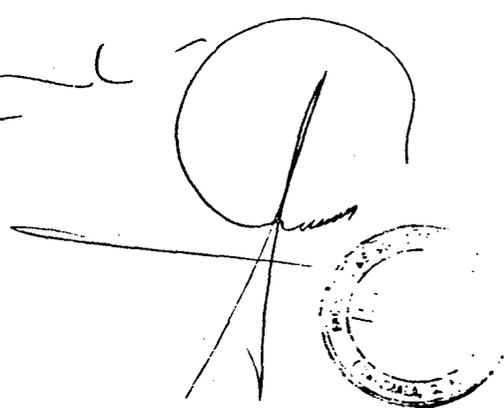


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintisiete, de mil novecientos noventa
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado RAUL ANTONIO CHICAS HERNAN
DEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del -
Bachiller JOSE FRANCISCO GARCIA SALAZAR y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]





LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

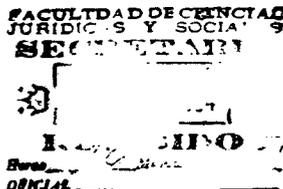
VIA 7. 4-79. ZONA 4

TELEFONO: 81142

GUATEMALA, C. A.

9 de septiembre de 1994

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad.



Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la designación que se me hizo, procedí a "REVISAR" el trabajo de tesis del Bachiller JOSE FRANCISCO GARCIA SALAZAR, el cual se denomina "LA EXTINCION DE LA FIGURA PROCESAL DEL ABANDONO DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARACTER TRIBUTARIO".

El sustentante aceptó las observaciones y modificaciones que le hice a su trabajo de tesis, su desarrollo es congruente con las conclusiones, por lo que estimo llena los requisitos exigidos por las leyes universitarias para este tipo de investigación, por lo que es mi opinión que puede ser aprobado y autorizada su impresión a efecto de servir de base en el examen público respectivo.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para presentar al señor Decano mis muestras de la más alta consideración y respeto.

Lic. Raúl Antonio Chicas H.
REVISOR

RACHH/eyll.

c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



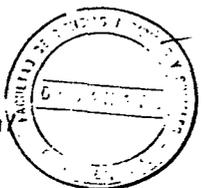
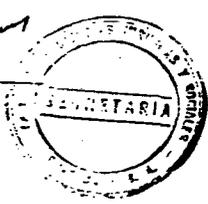
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

86

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre catorce, de mil novecientos noventa
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE FRANCIS-
CO GARCIA SALAZAR intitulado "LA EXTINCION DE LA FIGURA
PROCESAL DEL ABANDONO DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMI-
NISTRATIVO DE CARACTER TRIBUTARIO". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Te-
sis. -----


ahg  


DEDICATORIA

- A DIOS:
Ser Supremo que permite el presente acto.
- A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A MI MADRE:
Angela Salazar Herrera
Flores sobre su tumba.
- A MI ESPOSA:
Alba Argentina Juárez Castillo de García
Por su apoyo incondicional y comprensión.
- A MIS HIJOS:
Mónica, Marvin y Alexander
Que sirva de ejemplo.
- A MI PRIMO:
Mario René Herrera Herrarte
Flores sobre su tumba.
- A MI TIO:
Marcos Herrera.
- AL LICENCIADO:
Jorge Castillo
Agradecimientos por sus sabias enseñanzas.
- AL LICENCIADO:
Jorge Leonel Bruno Gutiérrez
Por su apoyo incondicional.
- A MI ASESOR:
Erwin Iván Romero Morales

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

Pagina.

1.- Concepto de la figura procesal del abandono	1.
2.- Denominación de la figura procesal del abandono.....	2.
3.- Figuras similares al abandono.....	3.
A.- Caducidad de la Instancia.....	3.
B.- Perención de la instancia.....	5.
C.- Desistimiento.....	8.
D.- Caducidad.....	10.
E.- Prescripción.....	13.
F.- Renuncia.....	15.

CAPITULO II.

1.- Sistemas del Contencioso Administrativo.....	17.
a) Sistema Frances o Administrativo.....	17.
b) Sistema Angloamericano o Judicial.....	18.
2.- El Recurso Contencioso Administrativo.....	18.
3.- El impulso procesal dentro del Contencioso Administrativo.....	20.
a) Principio Dispositivo o de Disposición.....	23.
b) Principio Inquisitivo o de Oficio.....	23.
4.- El abandono dentro del proceso contencioso	

administrativo.....	24.
5.- Mecanica procesal del abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo.....	27.
6.- Efectos de la declaratoria del abandono en el Recurso Contencioso Administrativo.....	28.
A.- En lo procedimental.....	28.
B.- En cuanto a la resolución administrativa.....	29.
C.- Responsabilidad.....	30.
D.- Costas.....	31.

CAPITULO III.

1.- El Recurso Contencioso Administrativo Tributario.....	32.
A.- Acceso al Derecho Tributario.....	33.
Derecho Financiero.....	35.
Derecho Fiscal.....	35.
Derecho Tributario.....	36.
B.- Lo Contencioso Tributario.....	37.
2.- El nuevo Recurso Contencioso Administrativo Tributario que regula el Decreto número 6-91 del Congreso de la República (Código Tributario).....	38.
3.- Características del Recurso Contencioso Administrativo Tributario.....	42.
Es Escrito.....	43.
Es Contradictorio.....	43.

El impulso procesal en su inicio solo puede ser a petición de parte y luego es oficioso.....	44.
Es público.....	46.

CAPITULO IV.

1.- Analisis de la extinción del abandono dentro del nuevo Recurso Contencioso Administrativo Tributario.....	47.
2.- Criterio sostenido por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.....	50.
CONCLUSIONES.....	65.
Citas Bibliograficas.....	69.
Leyes citadas.....	73.
Bibliografía.....	75.

INTRODUCCION

En la actualidad, el derecho en general ha estado evolucionando en distintas direcciones y Guatemala no es la excepción, ya que con la promulgación del Decreto número 6-91 del Congreso de la República (Código Tributario), se ha dado un paso significativo ~~hacia la modernización de distintas figuras tributarias, y en~~ ese sentido, el referido cuerpo legal busca la equiparación de la aparente desigualdad que existía entre contribuyente (particular) y administración (administración tributaria); así se han creado figuras un tanto proteccionista de los derechos de los particulares, y el Código Tributario vigente introduce dentro del campo del derecho procesal tributario el principio de oficiosidad, que se aplica en distintos campos del derecho; este principio, específicamente libera de la carga del impulso procesal a la partes, para ser el Organo Jurisdiccional (hoy Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo) el encargado de promover de oficio todas y cada una de las actuaciones que se den en el Recurso Contencioso Administrativo Tributario.

Con el principio de oficiosidad se busca agilizar el trámite del Recurso Contencioso Administrativo Tributario, y a su vez que la figura procesal del abandono ya no tenga aplicación (exclusivamente en el campo tributario), terminando así con la

misma, que por demás esta decir es arcaica, porque si analizamos todo el campo jurídico guatemalteco, no existe la regulación del abandono más que en el Recurso Contencioso Administrativo, el cual fue creado por el Decreto Presidencial número 1881, emitido el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, durante el Gobierno del General Jorge Ubico.

Es necesario analizar la figura del abandono y su extinción dentro del Recurso Contencioso Administrativo, ya que en la medida en que se realice, se estará dando pasos firmes para la solución de los problemas que se presentan entre contribuyente y administración tributaria, ante la Sala respectiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al obligar a éste a conocer el fondo del Recurso, sin que el primero de los mencionados (contribuyente) tenga temor de que en caso de dejar de promover el mismo, su petición sea desechada in limine, sin siquiera entrar a la fase de discusión y posterior decisión por parte del Organismo Jurisdiccional.

El presente trabajo de tesis es un aporte a todos aquellos profesionales o estudiantes interesados en el estudio del campo tributario, que en Guatemala se le ha dedicado poca atención, pero que espero por muy poco tiempo, ya que en la medida en ofrecamos nuestros conocimientos a este apasionante campo del derecho, estaremos prontos a ofrecer el mejor de nuestros

esfuerzos para la solución de los problemas tributarios que en éste país son tan frecuentes.

CAPITULO I

1.- CONCEPTO DE LA FIGURA PROCESAL DEL ABANDONO:

Un proceso concluye normalmente por sentencia o sea la declaración de la voluntad de la ley hecha por el órgano jurisdiccional y en virtud de lo cual se cumple con uno de los fines del Estado; entendiéndose éste como el mantenimiento del interés general entre los miembros de la población que la compone, dirigido hacia la protección de un orden jurídico establecido. Lo anterior no significa que cuando un proceso finalice por formas anormales se ponga en peligro el orden jurídico, siempre y cuando se encuentre regulado por la propia ley, ya que en caso contrario sí se pondría en peligro el orden jurídico; es por eso que los legisladores han regulado los distintos supuestos en los cuales se puede dar fin a un proceso sin que se emita una sentencia, y a estas formas se les han dado distintas denominaciones dependiendo de la naturaleza propia de cada una de ellas, siendo en este caso, una de esas formas la que se analizará, y a esta figura procesal se le denomina o identifica como el abandono.

El abandono equivale a la extinción del proceso, extinción que se produce por que las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la ley. Así mismo el

Jurista Jaime Guasp indica, con respecto a dicha figura procesal: "el abandono o perención es un modo de extinguir la relación procesal que tiene lugar al transcurrir un período de tiempo en estado de inactividad, es una forma por la que termina un proceso, no por actos sino por omisiones de las partes contendientes, cuando teniendo que promover no lo hiciesen durante el período de tiempo establecido en la ley, sin llegar a dictarse sentencia ⁽¹⁾.

2.- DENOMINACIÓN DE LA FIGURA PROCESAL DEL ABANDONO:

A la figura procesal en estudio, se le han dado varias denominaciones, siendo algunas de las más conocidas la caducidad, la caducidad de la instancia, la prescripción de acciones, la perención, renuncia, desistimiento, y algunas otras que no involucran una relevancia para su análisis, sin embargo, entre dichas instituciones existen sus diferencias de contenido y efecto.

Algunos diccionarios jurídicos, se refieren al abandono como una figura eminentemente sustantiva, como lo indica el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Jurista Manuel

¹ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Pág. 555.

Osorio ⁽²⁾ que dice: "Acción o efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones". De igual forma el diccionario jurídico Omeba indica que abandono es, el desamparo o dejación de las cosas que nos pertenecen, o de nuestros derechos ú obligaciones, por acto voluntario o por presunción de la ley ⁽³⁾.

3.- FIGURAS SIMILARES AL ABANDONO:

A.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

Esta figura esta enmarcada también dentro el ámbito procesal, para el tratadista José Ovalle Favela, la caducidad de la instancia es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante el periodo de tiempo más o menos prolongado, es también un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad es dejar la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. Conforme al principio dispositivo, tal como todavía es entendido en el sector hispanoamericano del sistema procesal del civil law, incumbe a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino

² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Pág. 3.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 41.

también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia. Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso y, el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un período prolongado de tiempo, produce la caducidad de la instancia. Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no solo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser (4).

El tratadista citado reúne en su conceptualización varios de los elementos predominantes de la figura procesal de la caducidad de la instancia, pero no comparto el criterio que la inactividad procesal se repite a las dos partes, ya que solo es la parte que ha iniciado la acción, la que se vería afectada con la declaratoria de la caducidad de la instancia.

Para Jaime Guasp citado por Mario Aguirre Godoy (5), la caducidad de la instancia es "la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte". Como bien lo indica este

⁴ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Págs. 149, 150.

⁵ Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Tomo III, Pág. 682.

tratadista, la caducidad de la instancia solo extingue el proceso, dependiendo de la instancia en la cual se encuentre, ya que el hecho que caduque la instancia no afecta la previvencia de la acción, ya que ésta puede ejercitarse ulteriormente en el juicio que corresponda, siempre que no haya prescrito (independencia de la caducidad de la instancia, respecto de la prescripción de acciones).

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, regula dentro de las formas anormales de terminar un proceso, la caducidad de la instancia en los artículos del 588 al 595, que determina los plazos para poder ser declarada, siendo los mismos de seis meses para la primera instancia, y tres para la segunda, su trámite se substanciará en la vía incidental y la resolución de la misma declarará la terminación del proceso (únicamente) por la falta de gestión de alguna de las partes.

B.- PERENCION DE LA INSTANCIA:

La Perención es llamada también en algunas legislaciones caducidad de la instancia; es un instituto que debe su existencia al proceso, más precisamente al proceso civil, comercial o administrativo. El tratadista Guillermo

Cabanellas, se refiere a la perención de la siguiente forma:

"Prescripción procesal extintiva por inactividad del

procedimiento. Esta denominación arcaica ya, e incluso galicana, era la utilizada por la ley argentina 4,550 derogada en 1,953, por otro texto, que desterró incluso ese tecnicismo anticuado, para adoptar el generalizado de caducidad de la instancia". (6).

Algunos tratadistas determinan que la perención es el aniquilamiento o muerte de la instancia por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la ley, también es de hacer notar que esa inacción debe de ser natural, es decir sin impedimentos legales o de hecho que determinen la suspensión de ese término.

Para otros la perención tiene por base una presunción de desistimiento del proceso por abandono de la instancia por parte de quien tiene interés en mantenerla activa (7).

El jurista Eduardo Pallares con respecto a la perención menciona que es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley (8).

⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Págs.206,207.

⁷ Enciclopedia Jurídica, Pág. 45.

⁸ Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil. Pág. 120.

La base para la justificación de esta figura procesal es el interés o necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de los mismos, ya que esto ~~redunda no solo en la celeridad procesal, sino también en~~ los costos del Estado en la solución de problemas ante los distintos órganos jurisdiccionales.

Para que la perención surta todos sus efectos, necesariamente deben de concurrir tres condiciones indispensables, siendo la primera el supuesto básico de la existencia de la instancia, la segunda la inactividad procesal y la tercera el transcurso de un plazo señalado por la ley.

La primera condición nace por la propia necesidad de que exista litis y controversia, esto dentro de un proceso y por ende en una instancia procesal, ya que con la demanda se inicia la misma, y fenece con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional respectivo.

La segunda condición se refiere a que la paralización del proceso puede deberse con exclusividad a la inactividad de las partes y esta inactividad puede no estar justificada, como cuando existen impedimentos legales o de hecho o un acuerdo entre las partes.

Y la tercera condición se encuentra reglada cuando la

inactividad propia que acusan las partes se encuentra reglada dentro de un plazo específico y determinado por la ley de la materia.

Por todo lo anterior la perención es una figura por demás desusada, ya que son pocas las legislaciones que la regulan, y que tiene elementos coincidentes con la figura procesal de la caducidad de la instancia.

C.- DESISTIMIENTO:

El desistimiento al igual que las anteriores figuras procesales, es confundida muchas veces con el Abandono y en ese sentido Eduardo J. Couture al comentar sobre el desistimiento dice: "se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvención" (9).

El desistimiento es, en materia procesal, el acto voluntario de abandonar el proceso o cualquier otra actuación del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el término procesal, y el expreso como su nombre lo indica cuando de manera escrita manifiesta su voluntad la persona que desea abandonar la instancia, la acción o el proceso.

⁹ Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Pág. 207.

El tratadista Eduardo J. Couture, indica que el desistimiento es un acto voluntario y al respecto involucra el principio dispositivo como parte integrante del mismo, de acuerdo al derecho material propiamente y en ese sentido en su libro Fundamentos de Derecho Procesal Civil dice: "En la disponibilidad del derecho material, producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad)"⁽¹⁰⁾.

Por su parte José Ovalle Favela con respecto al desistimiento dice: "Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. Se distingue, así, por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque solo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso (esto es doctrinariamente), distinto de aquél en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro

¹⁰ Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Pág. 187.

lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la instancia, por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere del consentimiento del demandado; en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a esta, no requiere de dicho consentimiento" (11).

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula, en el Título V, capítulo I, específicamente el desistimiento, el cual puede ser total o parcial, el primero cuando se refiere al proceso o a un recurso que afecte la esencia del asunto, el cual infiere la renuncia del derecho respectivo, impidiendo renovar en el futuro el mismo proceso; y el segundo cuando el desistimiento se refiere a un recurso, excepción o incidente. Se regula así mismo las prohibiciones específicas a personas que no pueden desistir. De igual forma se determina que una vez presentado el desistimiento en forma válida, el juez respectivo emitirá resolución aprobándolo.

D.- CADUCIDAD:

¹¹ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Pág. 148.

Etimológicamente la palabra caducidad se deriva del latín, Caducus, adj., d decrepito, mun anciano, perecedero, poco durable. Caducidad es calidad de caduco, se trata de un hecho jurídico en cuya virtud se extingue o pierde un derecho (12).

La figura de la caducidad es eminentemente adjetiva o procesal y se refiere a: una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que trascurrido ese término no puede ya ejercitarse (13). Es por lo anterior que algunos tratadistas han identificado a la caducidad como la pérdida de un derecho, como consecuencia legal de un acto del titular; esto quiere decir que al no ejercer un derecho, durante determinado lapso de tiempo que la ley determina, el mismo pierde vigencia y eficacia jurídica, por lo cual no podrá hacerse efectivo por haber caducado.

El concepto de caducidad está íntimamente ligado con la inactividad de los que intervienen en el proceso, siquiera a está haya de referirse la decadencia, que significa, la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado, que no

¹² Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor S.A. Barcelona-Madrid, tomo único, pág. 178.

¹³ Diccionario de derecho privado, Editorial Labor S.A. tomo único, pág. 178.

afecta a todo el proceso, sino al acto que en un preciso momento de él incumbe realizar a los que intervienen; y la caducidad, que implica una inactividad total de las partes; ésta es la que da lugar a la extinción del proceso (¹⁴). Lo anterior conlleva la concepción real de la figura procesal de la caducidad, la cual se resume en la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado por el transcurso del tiempo, lo que hace necesario citar uno de los supuestos más claros, de la referida figura procesal, contenida en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual determina que contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo, podrá promoverse juicio ordinario posterior, y el derecho a obtener la revisión de lo resuelto caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste. En el supuesto indicado se deja de manifiesto la situación existente en el caso de que la parte interesada no inicie juicio ordinario posterior, su acción no tendrá ninguna eficacia ni valor jurídico, si no la promueve dentro del término que determina la propia ley, por lo tanto su derecho de accionar se extingue.

Dentro del presente estudio se hace necesario analizar algunas

¹⁴ Manuel De La Plaza, Derecho Procesal Civil Español, Vol. 1, Pág. 536.

de las características propias de la caducidad, entre las cuales encontramos las siguientes:

1.- La caducidad ha encontrado su fundamento en la necesidad de dar ~~seguridad al trafico~~ seguridad al trafico juridico, operando por el mero transcurso del tiempo;

2.- La caducidad dentro de la doctrina puede ser declarada a solicitud de parte o de oficio;

3.- La caducidad no admite, en ningún caso, la interrupción del tiempo, operando el transcurso del mismo como origen de ella; La figura procesal de la caducidad tiende a evitar la falta de promoción indefinida de los pleitos por razones de seguridad jurídica, así como la suspensión por largo tiempo de los juicios en detrimento del efectivo cumplimiento de la ley, siempre y cuando sea ésta declarada, y al ser firme tal declaración no podrá intentarse nuevamente ya que su derecho de accionar perdió vigencia y eficacia jurídica.

E.- PRESCRIPCIÓN:

El transcurso del tiempo, unido a la inacción del titular del derecho subjetivo, puede producir la extinción de la relación jurídica, del derecho para ejercitarlo (prescripción extintiva); y el transcurso del tiempo, unido a la existencia de una relación jurídica defectuosa en sus orígenes, produce la

consolidación de esa relación jurídica y del derecho subjetivo a favor del titular de la misma (usucapión o prescripción adquisitiva) ⁽¹⁵⁾, figura que se encuentra regulada en el Código Civil vigente. De acuerdo con la figura procesal de estudio se hace necesario (solamente) hacer notar la prescripción llamada en la doctrina, extintiva, negativa o liberatoria, de acuerdo con la naturaleza propia de la misma, no es más que la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, este último previamente determinado por una ley específica. En ese mismo orden de ideas, se concluye que la prescripción (extintiva, negativa o liberatoria), es aplicable únicamente al ámbito de los derechos (adjetivos o sustantivos), por lo que no tiene absolutamente nada que relacionarse con las figuras de carácter procesal (adjetivo), ya que su aplicación es puramente sustantiva, y no como lo son el abandono, la caducidad, o la propia perención, los cuales efectivamente se encuentran inmersos dentro del campo procesal. Es por lo anterior que existe una amplia gama de diferencias entre la prescripción y la caducidad, así como la perención, de las cuales transcribo algunas:

¹⁵ Federigo Piug Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, Pág. 681.

La prescripción produce la extinción de los derechos sustantivos en general.

La caducidad produce la extinción de los derechos a accionar o las acciones propiamente.

La prescripción se refiere a un derecho adquirido, pero cuya falta de ejercicio determina su extinción.

La caducidad supone la existencia de un derecho cuya adquisición por el titular no llega a verificarse.

La prescripción se apoya en la necesidad de resolver la incertidumbre de los derechos y en una presunción de abandono por el titular.

La caducidad encuentra su fundamento exclusivo en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, operando por el mero transcurso del tiempo.

La prescripción es extintiva o adquisitiva.

La perención es únicamente extintiva y de naturaleza procesal.

La prescripción se interrumpe o suspende de una manera determinada.

La perención no se interrumpe sino con actos de procedimientos y no se suspende sino en muy pocos casos.

F.- RENUNCIA:

La renuncia algunos autores la catalogan como figura sustantiva

con efectos de aplicación de carácter adjetivo o procesal, es de suma importancia su estudio y en ese sentido Jaime Guasp citado por Mario Aguirre Godoy la define de la siguiente forma: "es la declaración de voluntad del demandante o del demandado por la que se abandona el derecho alegado como fundamento de la pretensión procesal o de la oposición a la pretensión procesal". (16).

Por otro lado existen autores que describen a la renuncia como la dejación voluntaria y consciente que una persona hace de una cosa, de un derecho, de una acción, o de un privilegio que se tiene adquirido o reconocido a su favor, determinando así varias clases, entre las que podemos mencionar como las más importantes la renuncia expresa y la renuncia tácita. Siendo la primera aquella que consta en forma escrita y con texto inequívoco; y la segunda la manifestada por actos inequívocos, en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el que se tenga que constituya el objeto. Si analizamos las posiciones anteriormente indicadas, nos damos cuenta que la renuncia expresa se encuentra contemplada en la Ley del Organismo Judicial por medio de la renuncia de derechos en el artículo 19, en forma genérica. Y la renuncia tácita podría tener una

¹⁶ Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Pág.658.

similitud aunque en sentido formal, con el abandono contemplado en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Presidencia 1881, porque al dejar de promover durante tres meses el Recurso Contencioso Administrativo, podría estarse renunciando en forma tácita al mismo por haber perdido el intereses en la acción intentada.

CAPITULO II:

1.- SISTEMAS DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

La acción de los particulares y de la administración pública (acción de lesividad), frente a la propia administración, a dado como origen distintos sistemas por los cuales se resuelvan este tipo de contiendas, dándose así varias formas y ante distintos órganos jurisdiccionales, siendo los más conocidos el **sistema francés o administrativo y el angloamericano o judicial.**

a.- SISTEMA FRANCES O ADMINISTRATIVO:

Este sistema se caracteriza primordialmente por la creación de tribunales administrativos (distintas clase: Jurisdicción retenida, delegada y plena autonomía) dentro del Poder Ejecutivo, que son los que van a resolver los conflictos entre los particulares y la administración pública. Este sistema nació como consecuencia de la independencia de poderes, ya que sus creadores determinan que si los asuntos administrativos,

traspasan el propio poder ejecutivo y son resueltos por el poder judicial, se estaría dependiendo de éste último para resolver sus propias controversias.

b.- SISTEMA ANGLOAMERICANO O JUDICIAL:

En este sistema las controversias entre los particulares y la administración, se resuelven por órganos jurisdiccionales, por considerar que es el poder judicial el que debe de tener el control de la legalidad de los actos administrativos, ya que de lo contrario habría duplicidad de funciones.

2.- EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El Recurso Contencioso Administrativo como bien lo menciona el profesor Manuel Lucero Espinoza (17), constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos manifiestamente ilegales. El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el proceso seguido ante un órgano jurisdiccional competente sobre derechos o cosas que se disputan las partes contendientes

¹⁷ Manuel Lucero Espinoza, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pág. 17.

entre sí. En el ámbito del derecho administrativo se refiere a la jurisdicción especial encargada de resolver los litigios, las controversias, las pugnas, entabladas entre los particulares y la administración pública, o entre los mismos órganos del Estado.

En ese orden de ideas considero que el nombre de Recurso Contencioso Administrativo es en cierta forma equivocado, ya que por la naturaleza misma de la acción que se intenta reúne los elementos y características de un proceso formal y no un recurso, ya que en la doctrina este último no es más que un medio de impugnación en contra un fallo determinado, por lo cual se acude a un tribunal superior para que conozca del mismo; en el caso que nos ocupa al agotarse la vía administrativa, se acude a la instancia judicial para que sea un órgano jurisdiccional el que resuelva la controversia. De igual forma el termino Contencioso, que significa contienda o controversia es impropio al determinar la jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que todo proceso nace por la existencia de una controversia o conflicto, excepto la jurisdicción voluntaria en la cual no existe contienda alguna. Considero en una forma muy personal que el nombre que se le debería de dar a esta acción es el de **Proceso Administrativo**.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el contralor de la juridicidad, que como bien lo indica el docente universitario Jorge Mario Castillo González ⁽¹⁸⁾ "consiste en la aplicación de la ley, de los principios jurídicos y de la doctrina jurídica, tanto general como especializada a todas las decisiones y actividades de funcionarios y empleados públicos. Por lo tanto, a ningún funcionario y empleado le será permitido actuar con discrecionalidad so pretexto de que no existe norma o ley. Toda conducta oficial debe ajustarse a la juridicidad." Además de ser contralor de la juridicidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

3.- EL IMPULSO PROCESAL DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Al hablar del impulso procesal es necesario tener claro dos instituciones como lo son la instancia y el proceso, según

¹⁸ Jorge Mario Castillo González, Constitución Política Comentada, págs. 172 y 173.

Eduardo J. Couture ⁽¹⁹⁾, el primero significa el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez; y el segundo es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, ~~con el objeto de resolver~~, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. De igual forma el mismo autor indica que la relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta a que la instancia pueda constituir por si sola todo el proceso, ya que en los juicios de instancia única, la instancia y el proceso se confunden ya que la primera constituye todo el proceso.

El Recurso Contencioso Administrativo en Guatemala, se encuentra regulado en única instancia de acuerdo con el artículo 52 del Decreto Presidencial número 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo), que dice: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en única instancia (el resaltado es mio) de las demandas que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Administración". El sistema de única instancia tiene algunas ventajas, entre las cuales podemos mencionar a la

¹⁹ Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, págs. 169 y 170.

celeridad, rapidez y economía procesal, pero ante éstas, se encuentran la desventaja de limitar el derecho apelación, con el objeto de que un tribunal superior conozca de las arbitrariedades que se cometen por un Juez o un tribunal, ya que muchas veces el solo hecho que tener un Juez o tribunal superior que conozca de los distintos fallos que se emitan, hace que los jueces emitan en mejor forma sus resoluciones.

La instancia tiene como elemento principal el impulso procesal, que según Eduardo J. Couture es "el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; de igual forma Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual ⁽²⁰⁾ indica que es: "la atribución a las partes o al órgano jurisdiccional de la iniciativa de tramitar o de activar un procedimiento, una vez interpuesta la demanda y, más aun, luego de trabada la litis por la contestación del demandado con carácter contencioso".

Las partes están gravadas frecuentemente de cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él. esto hace que muchas veces cuando se han

²⁰ Diccionario de Derecho Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, L. Alcalá-Zamora, Tomo III, Pág. 668.

agotado los plazos que fija la ley para el trámite de determinados actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos (preclusión), pasándose a la siguiente etapa procesal.

Dentro de la Doctrina el impulso procesal se encuentra determinado por dos principios que conforman el derecho procesal, que son el **dispositivo o de disposición** y el **inquisitivo o de oficio**.

a) **Principio Dispositivo o de Disposición:** Este principio ha sido discutido por un sin número de autores, los que concuerdan en que es aquel que deja encargada a las partes de la disponibilidad del proceso, se basa específicamente sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales solo se discute un interés privado, los órganos de poder público no deben ir mas allá de lo que desean los propios particulares; en este principio el impulso procesal se encomienda exclusivamente a las partes, o sea que son éstas quienes pueden únicamente promover los actos procesales a la fase procesal siguiente, siendo característico del proceso civil, y que actualmente regula la Ley de lo Contencioso Administrativo.

b) **Principio Inquisitivo o de Oficio:** En este principio priva

la suposición de que se halla comprometido un interés de carácter social, por lo cual no es a las partes a quienes les atañe la promoción procesal, sino al órgano del poder judicial, es por eso que en los procesos penales la iniciativa e impulso procesal le corresponde exclusivamente al Juez, de oficio, este principio actualmente se encuentra regulado en el Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República). Por lo anteriormente indicado el Recurso Contencioso Administrativo (en este caso común), es impulsado basado en el principio dispositivo, o sea que le corresponde a las partes la promoción del mismo.

4.- EL ABANDONO DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El abandono se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Presidencial número 1881), reformado por el artículo 3o. del Decreto Presidencial número 211, el cual a la letra dice: "Se tendrá por abandonado todo recurso cuando transcurran tres meses sin que el recurrente promueva en él. En tal caso, el tribunal, a instancia de parte legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiere motivado."

El abandono procede en el Recurso Contencioso Administrativo, cuando la parte recurrente ha dejado de promover durante tres

meses dentro del mismo. De conformidad con el Diccionario de la Academia Española, "promover" se define como el acto de iniciar algo o de hacerlo avanzar hasta su fin; el significado legal sería entonces que la promoción consiste en iniciar o adelantar el proceso en sus distintas etapas, procurando su logro, por medio del fin normal o lógico que es la sentencia. Esta falta de promoción como lo regula la Ley (artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), no es mas que la inactividad que tiene la parte recurrente dentro del Recurso Contencioso Administrativo, ya que con la presentación de la demanda no termina la actividad de la parte interesada, por el contrario es por medio del acto procesal de la presentación de la demanda en donde se inicia la carga del impulso procesal para la parte recurrente, de acuerdo con el principio dispositivo que impera en esta clase de proceso, siendo ésta la única parte a la que se le puede imputar el abandono, ya que sería injusto que pudiera declararse el mismo, por inactividad de la autoridad recurrida, pues es a ella a quien interesa que la acción procesal pierda eficacia jurídica, pudiendo argumentarla siempre que convenga a sus intereses, tomando en cuenta también que la administración puede iniciar el Recurso Contencioso Administrativo (Acción de Lesividad).

El plazo para iniciar el abandono de conformidad con el artículo 21 del cuerpo legal en referencia determina que son tres meses, el cual se empieza a contar a partir de la última diligencia promovida, este plazo es específico, y en la práctica ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha creado confusión, en el sentido de que a veces los litigantes aducen que se debe aplicar los tres meses como mes calendario y otros aducen que se debe contar los noventa días hábiles los cuales amplían substancialmente el plazo; El criterio que ha sostenido en varios fallos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, basado en el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo es que el plazo a tomarse en cuenta para la declaración del abandono son noventa días hábiles, en interpretación y aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial artículo 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Si analizamos el artículo 21 (Ley de lo Contencioso Administrativo), es la parte recurrente la única encargada de la promoción del Recurso Contencioso Administrativo, so pena de ~~iniciar el abandono del mismo, por lo cual se convierte en el~~ sujeto pasivo del mismo; y contrariamente la Administración que es el sujeto pasivo del Recurso Contencioso Administrativo, se convierte en sujeto activo en la iniciación del abandono.

AUDIENCIA.

3 DIAS LUEGO DE CONCLUIDO EL PERIODO DE PRUEBA.

- RECURSO DE APELACION: 1.- APELABLE UNICAMENTE EN LOS CASOS QUE LAS LEYES ESPECIALES QUE LO REGULEN NO LO EXCLUYAN.
- 2.- NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR TRIBUNAL COLEGIADO.

En el Recurso Contencioso Administrativo, luego de promovido y resuelto el abandono, por ser una resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un tribunal colegiado.

6.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DEL ABANDONO EN EL RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El abandono por ser una forma anormal de finalizar el recurso contencioso administrativo, da origen a ciertos efectos, es por eso mismo que se hace necesario enumerarlos y analizarlos en forma individual, siendo los siguientes:

- a) EN LO PROCEDIMENTAL: Desde el punto de vista del procedimiento, es necesario hacer notar que la resolución del

abandono, que se dicta al finalizar el incidente respectivo, se da a través de una sentencia interlocutoria, ya que por medio de la misma (si es que se declara con lugar el abandono), se da por finalizado el recurso contencioso administrativo, esto de acuerdo con el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, en aplicación supletoria del artículo 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En ese mismo orden de ideas el auto que resuelve el abandono, puede ser impugnado mediante el recurso de reposición de conformidad con el artículo 42 numeral 2o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite consiste en que una vez presentada la solicitud de reposición se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de tres días. Y contra el auto que resuelva el recurso de reposición, por ser éste un auto que pone fin al recurso contencioso administrativo, puede ser impugnado por medio del recurso de Casación de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) EN CUANTO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA: En cuando a la resolución administrativa que dio origen al recurso contencioso administrativo, la propia Ley de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21 indica, que el Tribunal, a instancia de parte

legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiere motivado. En ese sentido al ser declarado con lugar el abandono, la resolución administrativa queda revestida de toda firmeza jurídica, o sea, que el próximo paso que la Administración puede realizar, es ejecutar la misma por el procedimiento económico coactivo, que es el mecanismo legal para el cobro de las deudas de carácter tributario por parte de la administración pública, además dicha resolución administrativa ya no podrá en el futuro ser impugnada.

c) RESPONSABILIDAD: El representante de la parte que promueve el recurso contencioso administrativo, al ser declarado el abandono de éste, incurre en responsabilidad, por ser manifiesta la falta de promoción del mismo; de acuerdo con el artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que el representante legal tiene determinadas obligaciones, consistentes en interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente pueden oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios. Las obligaciones anteriormente indicadas por el Código Procesal Civil y Mercantil, en determinada forma son las distintas clases de promociones que se puedan dar dentro de los procesos, es decir al interponer las defensas estamos impulsando el proceso

a la fase procesal siguiente; si interponemos los recursos respectivos estamos también impulsando el proceso a la siguiente etapa del proceso. Es por lo anterior que si el representante legal deja de promover el recurso contencioso administrativo incurre en responsabilidad personal y en daños y perjuicios que con su no accionar, se produzcan. En ese mismo orden de ideas, el artículo 594 del mismo cuerpo legal indica que la responsabilidad al ser declarada la caducidad de la instancia, serán responsables personalmente de los daños y perjuicios y quedarán sujetos asimismo a las responsabilidades penales respectivas, las personas que defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes, o intereses del Estado o Municipalidades.

d) COSTAS: El abandono es una figura muy especial que se encuentra regulada únicamente en la Ley de lo Contencioso Administrativo, pero si esta figura la homologamos a la Caducidad de la Instancia, de conformidad con el artículo 595 del Código Procesal Civil y Mercantil, en aplicación supletoria del artículo 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, será condenado en las costas el que diere lugar a la caducidad de la instancia; Por lo anterior el vencido o sea el recurrente al ser declarado con lugar el abandono del recurso contencioso administrativo, también deberá ser condenado al pago de las.

costas procesales en que se incurrieren en la tramitación del mismo.

CAPITULO III

1.- EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO:

En Guatemala, a nacido a la vida jurídica por medio del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, el Código Tributario que en esencia crea condiciones para la existencia real y aplicación del Derecho Tributario, ya que como bien lo indica el Doctor Hugo E. Argueta Figueroa (21), "la situación del Derecho Tributario en el país, antes de 1,986 era en extremo desastrosa. No sólo carecíamos de un Código Tributario, también teníamos una defectuosa regulación constitucional de los principios de legalidad y justicia tributaria y la administración pública, al aplicar las leyes fiscales, utilizaba criterios metajurídicos en formas discrecional e inclusive arbitraria."

Con la nueva regulación del Derecho Tributario, se originó de igual forma un Recurso Contencioso Administrativo de carácter Tributario, dando con ello un paso importantísimo para la solución de conflictos específicos en el amplio campo de los

²¹ Doctor Hugo E. Argueta Figueroa. El Código Tributario, Revista del Colegio de Abogados No. 35, enero-junio 1992, pág. 51.

tributos.

Se hace necesario analizar dos aspectos: el primero el acceso al Derecho Tributario y el segundo lo Contencioso-Tributario, dentro de los cuales se tratarán de tomar en cuenta aspectos que son aplicables a la situación existente en nuestro país.

A.- EL ACCESO AL DERECHO TRIBUTARIO:

A través de la historia se han dado pasos importantes para la delimitación de los principios que forman cada uno de las clases en que se sub-divide el Derecho mismo, y en ese orden hasta comienzos del siglo diecinueve (XIX), la fuente vital de los principios jurídicos, lo conformaba el Derecho Civil. Pero cuando fueron creándose nuevas circunstancias, se produjo un proceso de ramificación en diferentes disciplinas, en base a eso mismo se realizó la famosa y ya conocida separación del **derecho privado** por un lado y por el otro el **derecho público**.

En esta materia el **derecho público**, por ser el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares ⁽²²⁾, es la que nos ocupa ya que nos interesan facetas conectadas con actos que cumple el Estado para llevar a cabo la actividad financiera.

²² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, G. Cabanellas, L. Alcalá-Zamora. Editorial Heliasta, Pág. 614. Tomo II.

En este campo por razones fácilmente comprensibles, la resistencia a equiparar ambos sujetos de derecho en su actuación procesal (contribuyente y Administración Tributaria), puede dar lugar a las más irritantes formas de injusticia.

La actividad financiera, elemento propio de la economía del Estado, comprende las decisiones para recibir ingresos públicos y realizar los gastos; se fortalece de modo principal, con el uso de la potestad de crear tributos derivados de la economía privada que una vez establecidos el fisco se encarga de percibir.

En la relación jurídico-tributaria, con el fisco como sujeto activo y el contribuyente como sujeto pasivo, ha sido durante largo tiempo una posición dispareja, ya que lejos se ha estado de reconocer que ambas pudieran verse colocadas en un plano de igualdad, ni antes ni durante el evento procesal que resultase a raíz de la diferente interpretación que dieran a la norma legal impositiva aplicable al caso.

Lo más importante en la evolución observada fue ir comprendiendo en la órbita del Estado de Derecho, con las consiguientes implicaciones de ello, todas las fases por las que pudiera atravesar la relación jurídica tributaria; al mismo tiempo, la doctrina se entregó a sostener que el cuerpo de materias,

principios y normas correspondientes, tiene conformación tal, que puede constituirse con él una rama especial del derecho, provista de propia temática.

Es por lo anterior que se concluye que no existe una sola rama del derecho que estudie y aplique la actividad financiera del Estado, sino por el contrario existen tres, que en orden decreciente de comprensibilidad son las siguientes:

derecho financiero, derecho fiscal y derecho tributario.

DERECHO FINANCIERO: En este se incluyen los actos cumplidos por el Estado, a fin de procurar medios de financiamiento para atender los gastos públicos. Giuliani Fonrouge ⁽²³⁾ dice que el derecho financiero tiene como finalidad estudiar el aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus diversas manifestaciones. Por su parte Guillermo Cabanellas ⁽²⁴⁾ indica que es la serie ordenada de normas científicas y positivas referentes a la organización económica de un país, a los gastos e ingresos del Estado.

DERECHO FISCAL: Es la rama del derecho financiero que regula las

²³ citado por Adolfo Archanbahian, Lo Contencioso en América, Pág. 455.

²⁴ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, Pág. 599.

relaciones entre el Erario Público y los contribuyentes a través de los impuestos de toda índole, las personas y bienes gravados, las exenciones especiales, formas y plazos del pago, multas u otras penas, o los simples recargos que corresponde aplicar por infringir preceptos relativos a declaraciones, trámites y vencimientos (25).

DERECHO TRIBUTARIO: Es el conjunto de materias exclusivamente atinentes a la actuación del Estado en uso del poder de imposición, esto es, el de crear tributos, ingresos públicos coactivamente exigibles de los particulares, y a su actuación en tanto fisco, o sea, entre recaudador de los tributos establecidos (26).

Para las anteriores ramas del derecho se han creado según su naturaleza diferentes institutos jurídicos, a fin de lograr una mayor justicia en la coexistencia entre contribuyentes y administración recaudadora de tributos, uno de los elementos en Guatemala, que ha agilizado el acceso al Derecho Tributario es la instrumentalización del actual Código Tributario en el cual se incluyen institutos jurídicos importantísimos, los cuales

²⁵ Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Pág. 599.

²⁶ Adolfo Atchabahian, Lo Contencioso Tributario en América. Pág.455.

fueron implementados para poder solucionar los problemas de carácter tributario, entre los contribuyentes y la administración tributaria, tratando con ello de equiparar las desigualdad anteriormente existente y poner a éste en una igualdad de condiciones al momento de acudir ante la administración tributaria.

B.- LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Dentro de la disparidad que ha existido entre contribuyente y administración tributaria, al primero se le han suministrado ciertas garantías jurídicas para protegerlo de esa disparidad, en estos momentos en Guatemala, con la promulgación del Código Tributario se han creado algunas disposiciones que facultan al contribuyente a reclamar contra la pretensión de la administración tributaria en el cobro de los tributos, y eso mismo obliga a que luego de la determinación de la obligación tributaria, sea otro órgano en éste caso jurisdiccional el que conozca de tal controversia, siendo esta una garantía otorgada por la propia Constitución Política de la República específicamente en el artículo 221 al establecer: "**Tribunal de lo Contencioso Administrativo:** Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de

la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Conta las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, uede interponerse el recurso de casación.". Nuestro sistema jurídico intenta dar mayor justicia en la solución de los problemas de los contribuyentes con la administración tributaria, y es por eso que con la creación insisto del Código Tributario, se dió un paso importante con la creación del recurso contencioso administrativo de carácter tributario.

2.- EL NUEVO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO QUE REGULA EL DERECHO NUMERO 6-91, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (CODIGO TRIBUTARIO):

Dentro del derecho procesal administrativo, existe una fase administrativa para la determinación del tributo, en donde en la actualidad se intenta dar algunos de los presupuestos del debido proceso administrativo, indico esto porque la

administración tributaria en su poder soberano que le ha delegado el Estado, es el encargado de resolver internamente sus controversias, y no siempre es lo ecuánime ni mucho menos justo en la emisión de sus propias resoluciones, ya sea del recurso de revocatoria o de reposición en su caso, porque siempre vela por sus propios intereses y no en la justicia y equidad tributaria, como la propia Ley se lo ordena. Luego de resolverse la controversia dentro de la administración tributaria, el sistema jurídico, le otorga al contribuyente y en algunos casos a la propia administración tributaria (acción de lesividad), la facultad para que pueda acudir al órgano jurisdiccional encargado de resolver este tipo de controversia; estamos en este caso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual fue creado por medio del Decreto Presidencial 1881, en el año de mil novecientos treinta y seis, y en la actualidad respaldado por el artículo 221 de la Constitución Política de la República, en donde se determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y

concesiones administrativas; las atribuciones otorgadas a este Tribunal son de carácter general, y por ende aplicable a toda la administración pública.

En la búsqueda de la solución de los problemas mas específicos de carácter tributario, es que nació por medio del Decreto número 6-91 del Congreso de la República El Código Tributario, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo de carácter tributario, y al constituirse ésta se hace necesario la creación de un tribunal integrado por magistrados con capacitación jurídica especializada y con suficientes conocimientos de algunos campos distintos al jurídico, que afectan el fenómeno tributario, permitiendo un mejor análisis de las cuestiones de hecho propias de cada controversia, y ajustar éstas a la decisión final en cuestiones de derecho; es por eso que dentro del Código Tributario en su artículo 161 se determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia; de igual forma el artículo 162 hace referencia a que los magistrados que integren las salas de lo Contencioso-Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia por medio del acuerdo número 30-92 de fecha 28 de septiembre de 1992, creo la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo esta última la que se encargará de resolver las controversias de carácter tributario; en el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante estar emitido el acuerdo de su creación, por distintas causas, y siendo una de ellas, la falta de nombramiento de los magistrados, es que no ha entrado en funcionamiento, estando en este momento como órgano encargado del conocimiento de los asuntos de carácter tributario la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Contencioso Administrativo Tributario de conformidad con el Código Tributario, se tramitará en única instancia, y el plazo para interponerlo será de noventa días, y procederá únicamente en contra de las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, teniendo la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, facultad para poder acumular de oficio o a solicitud de parte los recursos contencioso administrativos interpuestos en contra de una misma resolución, con el único objeto de resolverlos en

una misma sentencia; así mismo el procedimiento será el mismo que se aplica de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no contrarie las disposiciones de este Código, de igual forma exime de cualquier pago previo, o garantía alguna, en la impugnación de las resoluciones administrativas.

También dentro del Código Tributario en el artículo 169 se regula la procedencia del recurso de casación en materia tributaria, en concordancia con la Constitución Política de la República en el artículo 221.

En el Código Tributario existe una novedad, que considero debería ser implementada dentro de cualquier recurso Contencioso Administrativo, no importando la naturaleza de éste, siendo el principio de oficiosidad que de suyo es importante, y cuyo análisis será objeto mas adelante, por los efectos que se producen dentro del recurso Contencioso Administrativo Tributario.

3.- CARACTERISTICAS DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO:

El Recurso Contencioso Administrativo Tributario en la actualidad y de conformidad con el Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República) en algunos aspectos

se diferencia con la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Presidencial 1881), pudiendose determinar que cuenta con las siguientes características propias: es escrito, es contradictorio, el impulso procesal en su inicio solo puede ser a petición de parte y luego es oficioso, y es público.

ES ESCRITO:

Si bien es cierto la presentación de la demanda, su contestación y todas sus incidencias procesales son en forma escrita, algunos medios de prueba tienen una mezcla con la oralidad, estos son la declaración de testigos, declaración de parte, confesión sin posiciones, reconocimiento judicial, así también la vista la cual puede ser pública, más sin embargo estos actos procesales siempre constarán en pieza escrita, ya que sin ésta no se determinaría la forma en la cual se realizó la diligencia, es por eso mismo que en principio es escrito, el Recurso Contencioso Administrativo Tributario.

ES CONTRADICTORIO:

Como bien lo indica el Licenciado Castillo González ⁽²⁷⁾ las partes (Administración Tributaria y Contribuyente), se colocan en un plano de debate igual (supuestamente) y pueden contradecir

²⁷ Jorge Mario Castillo González, Derecho Administrativo, Pág. 320.

lo afirmado por la parte contraria y proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para la administración Tributaria (Artículos 27 y 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

EL IMPULSO PROCESAL EN SU INICIO SOLO PUEDE SER A PETICIÓN DE PARTE Y LUEGO ES OFICIOSO:

A esta característica se le ha llamado en algunas legislaciones principio de oficio judicial, principio inquisitivo, principio de oficiosidad. En ese orden me refiero al primero ⁽²⁸⁾, que no es más que la facultad de los jueces o tribunales para interponer su autoridad espontáneamente sin requerimiento o instancia de parte, tanto en las causas civiles, donde tal potestad es más restringida, como en el proceso penal donde el interés público autoriza mayores atribuciones, dentro de esta jurisdicción está excluida la intervención de oficio al menos en la iniciativa. Con respecto al segundo ⁽²⁹⁾ es necesario indicar como lo dice el Tratadista Ovalle Favela, citando al Fix-Zamudio, que los procesos penal, administrativo, y constitucional se adecuan al principio inquisitivo, conforme al

²⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo IV. Pág. 666.

²⁹ Derecho Procesal Civil, José Ovalle Favela, citando a Fix-Zamudio, Pág. 8.

cual corresponde al juez, y no a las partes la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado.....de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición. El proceso familiar también suele ubicarse dentro de este grupo de procesos en el que rige el principio inquisitorio, pues al juzgador familiar, se le ha otorgado mayores poderes de conducción del proceso y los derechos derivados del *status* familiar generalmente son irrenunciables.

Y por último el principio de oficiosidad es el que se basa primordialmente en determinar que el impulso procesal de la parte agraviada finaliza al presentar la demanda, y por consiguiente estando la demanda en el Tribunal, éste asume la responsabilidad de su promoción e impulso procesal, procurando avanzar en el proceso sin la solicitud de las partes más que para la presentación de las pruebas, ya que de no cumplir con ello el Juzgador estaría faltando a su deber y con ello incurriendo en responsabilidad ante las partes.

Los tres principios indicados no obstante tener distinta denominación, son coincidentes en el sentido que la promoción

del proceso es delegada al Juzgador y no a las partes ya que a éstas se les limita, a la simple presentación de la demanda, finalizando con ella su actuar como ente impulsador del proceso, sin desmerecer que por el interés mismo de la pretensión puedan comparecer al Tribunal a promover de manera especial, cualquier tipo de acto procesal.

En Guatemala se introdujo en materia tributaria la figura del principio de oficiosidad en el artículo 105 del Decreto número 59-87 del Congreso de la República (Ley del Impuesto Sobre la Renta), el cual regulaba que en materia de éste impuesto el Recurso Contencioso Administrativo deberá impulsarse de oficio; posteriormente al ser promulgado el Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República), se reguló en el artículo 163, el cual indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. Quedando claro que por un lado le corresponde a las partes iniciar el proceso del Recurso Contencioso Administrativo Tributario, y por el otro el impulso procesal le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ES PUBLICO:

En este sentido, el Recurso Contencioso Administrativo Tributario no limita su publicidad ya que cualquiera de los

interesados de las actuaciones que en él se ventilen, pueden acudir a su revisión.

CAPITULO IV

1.- ANALISIS DE LA EXTINCION DEL ABANDONO DENTRO DEL NUEVO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO:

Al analizar la extinción de la figura procesal del abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo, se debe ser categórico, al indicar que dicha extinción se refiere únicamente al campo tributario, ya que dentro del ámbito Contencioso Administrativo (podríamos llamarlo común), el abandono queda incólume, ya que el mismo se encuentra vigente a tal grado que por cualquier situación de falta de promoción del Recurso Contencioso Administrativo (común), por mas de tres meses, podrá plantearse de conformidad con el artículo 21 del Decreto Presidencial número 1881, teniendo como consecuencia lógica el abandono del recurso y por ende queda firme la resolución administrativa impugnada.

Al entrar en vigencia el Decreto número 59-87 del Congreso de la República (Ley del Impuesto Sobre la Renta) específicamente en su artículo 105, y posteriormente con la promulgación del Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República), en su artículo 163, se concretizó en ambos, uno de

los avances más significativos que podrían estudiarse en el campo tributario guatemalteco, dejando en una aparente igualdad de condiciones al contribuyente y a la Administración Tributaria, ya que le da al Recurso Contencioso Administrativo una mayor agilidad y respuesta por parte del Órgano Jurisdiccional (Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo), ya que el principio de oficiosidad, hace que éste Tribunal, sea el impulsor principal del (mal llamado a mi parecer) Recurso Contencioso Administrativo Tributario, dejando al actor el poder únicamente de ser el promotor de la demanda, y a ambas partes (contribuyente y administración tributaria) la promoción y diligenciamiento de las pruebas respectivas, por lo cual podría decirse que se liberan de la carga del impulso procesal, y por imperio de la Ley queda delegado al órgano jurisdiccional respectivo (Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta que se entre en funciones la Sala especializada en asuntos tributarios).

Anteriormente la administración tributaria en uso de los ~~derechos que la propia ley le facultaba~~ (Decreto Presidencial 1881), utilizaba el abandono como mecanismo para que no se entrará a conocer el asunto principal argumentando falta de promoción, y en un sin fin de casos surtió efecto, limitando así

la defensa del contribuyente, violando con ello derechos inherentes al mismo y protegidos por la Constitución Política de la República.

Al analizar la extinción del abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo Tributario es necesario enunciar que como consecuencia de ello se dan algunos efectos siendo los siguientes:

- a) El Impulso procesal corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Sala Primera), y únicamente al actor (contribuyente o administración tributaria en caso de la acción de lesividad) la promoción de la demanda contenciosa administrativa tributaria.
- b) Agilización en el trámite del recurso contencioso administrativo tributario, ya que el Organo Jurisdiccional es el encargado de promover a la fase procesal siguiente el mismo hasta su finalización.
- c) Se limita la finalización o terminación del recurso contencioso administrativo tributario únicamente a la sentencia como forma normal y al desistimiento como forma anormal, ya que el propio Código Tributario indica en su artículo 163 que no procederá la caducidad de la instancia.
- d) El Organo Jurisdiccional que conozca del Recurso Contencioso

Administrativo Tributario (en este momento la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo), será responsable por la falta del impulso procesal, en la forma oficiosa que determina la Ley (Código Tributario).

2.- CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En el año de mil novecientos noventa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (nombre anterior de la actual Sala Primera), manifestó en forma reiterada al resolver los recursos contencioso administrativos el siguiente criterio:

a.- Recurso número 164-84, recurrente Agricultores y Construcciones, Sociedad Anónima, resolución de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa, de la cual se transcriben algunos pasajes importantes: "...Al ser leídos y estudiados los autos el tribunal establece lo siguiente: a) que la última actuación del personero de la recurrente...es de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y seis...b) que desde esa fecha hasta el once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve en que se planteó el abandono, la recurrente no promovió en el recurso; c)..... de acuerdo con la norma legal citada, se ha producido el abandono del recurso y habrá de resolver lo que en derecho corresponde.....POR TANTO:.....declara: Uno)

CON LUGAR el incidente de abandono promovido por el Ministerio de Finanzas Públicas...Dos) firme las resoluciones administrativas que motivaron el recurso...".

b.- Recurso número 596, recurrente Europa Motors Company, Sociedad Anónima, resolución de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa, del cual se transcriben pasajes importantes: "...El Tribunal resolverá en definitiva el incidente, porque no estimó pertinente la apertura del periodo de prueba, por constar en autos todos los extremos fácticos alegados. En efecto, del estudio detenido de las actuaciones procesales, se verifica que ciertamente el recurrente ha dejado de promover dentro del recurso por él planteado, desde la fecha indicada....POR TANTO: Este tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes invocadas, RESUELVE: 1) Con lugar el incidente de abandono; en consecuencia: a) ABANDONADO el Recurso Contencioso Administrativo...b) Firme la resolución...".

c.- Recurso número 95-82, recurrente Central Almacénadora, Sociedad Anónima (CEALSA), resolución de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa, en la cual se hace consideraciones interesantes, transcribiendo pasajes importantes de la misma: "...han transcurrido tres meses sin que el recurrente haya realizado algún acto procedimental pertinente que conduzca a

la resolución judicial del caso; por consiguiente, dado que el abandono fue instado por parte legítima en el proceso y que la entidad recurrente ha dejado de hacer en el plazo y forma requeridos por la ley un acto procesal imprescindible, es procedente hacer la declaratoria que en derecho corresponde...POR TANTO:....declara: Und) ABANDONADO el recurso contencioso administrativo número.... y FIRME la resolución administrativa número....."

Los tres fallos anteriores, basaron su fundamentación legal en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto Presidencial número 1881), y el abandono fue promovido por el Ministerio de Finanzas Públicas (hoy Administración Tributaria), que era el único interesado, ya que éste al visualizar la apatía manifiesta de la parte recurrente, al dejar de promover el recurso contencioso administrativo, presentaba el incidente de abandono, con el objeto de que fuera declarado y con ello quedar consagrada la firmeza de la resolución administrativa, la cual muchas veces si adolecía de vicios sustanciales, pero que nunca se entro a conocer, porque la ley (Ley de lo Contencioso Administrativo) le daba a la parte recurrida (Administración Tributaria), el beneficio supremo de terminar el recurso contencioso administrativo, por la falta de

promoción de la parte recurrente, quedando ésta última en un total estado de indefensión, ya que su pretensión principal nunca se entro a conocer, ni fue estudiada, y mucho menos resuelta.

En ese mismo orden de ideas en el año de mil novecientos noventa y uno se siguió con el mismo mecanismo, de resolver el incidente de abandono pero con ciertas modificaciones, por lo que es interesando analizar algunos fallos, que siempre fueron presentados contra el Ministerio de Finanzas Públicas (Administración Tributaria) en materia de impuestos.

a.- Recurso número 2108-82, recurrente Daniel Urrutia y Urrutia, resolución de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, del cual se transcriben pasajes importantes: "...En el presente asunto, del estudio del expediente que contiene el recurso interpuesto, se establece que el recurrente, desde el veinte de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que presentó su último memorial, a la fecha en que se promovió el abandono, ha dejado de promover por mas de tres meses, lo cual da lugar, no solo para que se declare con lugar el abandono, sino para que se le condene en las costas del incidente, por no tratarse de una cuestión dudosa de derechos.....POR TANTO: Este tribunal, con base en lo considerado y en las leyes citadas, al

resolver declara: I) CON LUGAR el incidente de ABANDONO promovido por el Ministerio de Finanzas Públicas, en consecuencia ABANDONADO el recurso..... y firme la resolución administrativa....II) Condena en costas del incidente al recurrente...."

b.- Recurso número 146-90, recurrente Francisco Roberto Gutiérrez Martínez, resolución de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ésta resolución es interesante analizarla por el criterio sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y del cual transcribo los pasajes mas importantes: "...Que habida cuenta que la materia controvertida está referida al Impuesto Sobre la Renta y la ley que judicialmente regula este tributo vigente a la fecha de la promoción judicial instaurada es el Decreto número 59-87 del Congreso de la República, cuyo artículo 105 dispone que en materia de este impuesto el Recurso Contencioso Administrativo deberá impulsarse de oficio, sin necesidad de mayores consideraciones, el tribunal aprecia que la promoción instaurada ~~es improcedente y en ese sentido habrá de formular el correspondiente pronunciamiento judicial...~~ en los incidentes las costas debe cubrir las el vencido en el presente caso se exime de tal cargo tanto al Ministerio Público como el de

Finanzas Públicas, no solo por evidente desconocimiento de la ley tributaria sino porque el tribunal también incurrió en error al no haber rechazado IN LIMINE la notoriamente improcedente promoción del Abandono del recurso instraurado por el Ministerio Público...POR TANTO:... DECLARA: I.- SIN LUGAR el incidente de abandono del recurso contencioso administrativo....pudiendo en consecuencia seguir promoviendo las partes dentro del recurso y en lo atingente impulsarlo el Tribunal de oficio;...".

Los dos fallos anteriores son interesantes, sobre todo el segundo ya que involucra la inclusión dentro del ordenamiento jurídico, la figura del principio de oficiosidad el cual se encuentra limitado en ese momento únicamente a aquellos casos que fueran resultado, de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual es una característica específica y a su vez limitativa ya que es aplicable únicamente sobre determinado impuesto. De igual forma en el año de mil novecientos noventa y dos se dieron fallos interesantes por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los cuales cito algunos de los mas significativos:

a.- Recurso 1916-90, recurrente El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, resolución de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, la cual resuelve el recurso de

reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno en el cual se declaró con lugar el incidente promovido por el Ministerio Público. Del auto referido se transcriben pasajes importantes: "En el Recurso Contencioso Administrativo (Proceso), el tiempo transcurrido para que se produzca el Abandono se interrumpe por cualquier PROMOCION que realice el RECURRENTE. En el primer caso, los elementos subjetivos para producir la interrupción del tiempo transcurrido para la caducidad son: las partes y el tribunal. En el proceso Contencioso Administrativo dicho elemento subjetivo solo lo es el RECURRENTE. En el primer caso el verbo gestor para producir la interrupción del tiempo transcurrido para la CADUCIDAD es GESTIONAR y en el segundo caso, el verbo gestor es PROMOVER. Ello porque el Legislador Contencioso Administrativo con base en la experiencia (Decreto Legislativo número 1550) constató que hay recurrentes, cuya única finalidad es retardar la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas, de lo expuesto se desprende el aforismo de que toda PROMOCION es una GESTION, más no toda GESTION es una PROMOCION. En el caso sub-judice el recurrente efectivamente gestionó pero no promovió habida cuenta que sus gestiones no se encaminaron hacia el

avance del proceso de una etapa o estadio a otra, tampoco instauró ningún incidente, ni formuló petición alguna tendiente a que el proceso adelantara, cuando bien pudo hacerlo a partir del.....concretándose a GESTIONAR, NO PROMOVER se le hicieran notificaciones pendientes....POR TANTO:....DECLARA: I) Parcialmente con lugar el recurso de reposición.....en consecuencia revoca el numeral III del auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno que queda sin efecto legal alguno (se refiere a la reposición del papel al de sello legal). II) Parcialmente sin lugar el recurso de reposición.....en lo que respecta al numeral I del auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno en consecuencia CONFIRMA el numeral I del precisado auto y ratifica la declaratoria de abandono del Recurso Contencioso Administrativo....".

b.- Casación número 37-92, promovido por Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima, Sentencia de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, donde se sentó la siguiente doctrina: "Para que proceda declarar el abandono del recurso contencioso administrativo por inactividad del recurrente durante tres meses, es necesario que la disponibilidad del impulso procesal le corresponda a él, porque

sólo en ese caso su silencio debe interpretarse como ausencia de interés para seguir en la contienda" Artículos analizados 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y 588 del Código Procesal Civil y Mercantil. La sentencia que se analiza tiene como su antecedente, que el recurso de casación fue instaurado en contra del auto definitivo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el cual declaró con lugar el incidente de abandono, por falta de promoción de la parte recurrente del recurso contencioso administrativo; dentro de la casación se invocaron los sub-motivos de fondo de violación de la ley y de interpretación errónea de leyes, el primer sub-motivo fue desestimado porque el tribunal estimó que para resolver era únicamente necesario invocar el hecho previsto en el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que resulta irrelevante que omitir citar otras leyes, se considere como violación de la ley, por lo cual no puede acusarse dicho supuesto; el segundo supuesto si se le dió una valoración importante en el sentido que hizo que casara la sentencia, del cual transcribo pasajes importantes: ".....A su vez, la casacionista afirma que su representada no estaba obligada a actuar o promover en el recurso, porque el Tribunal

no le notificó la audiencia que se le daba con relación a las excepciones previas interpuestas por la autoridad recurrida. Establecido así el hecho controvertido, esta Corte debe analizar si lo que sucedió en la realidad del proceso constituye el hecho ~~que determine la realización de los supuestos a que se refiere~~ el citado artículo.....En ese orden de ideas, se reconoce que, conforme al principio de impulso procesal, para la continuidad del proceso el poder de hacer efectivo tal principio unas veces está a cargo de las partes, y otras depende exclusivamente del órgano jurisdiccional. El artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo dice que se tiene por abandonado el recurso si el recurrente no promueve en él durante tres meses. Sin embargo, no es cierto que esta norma contenga un mandato rígido, ajeno a la misma naturaleza del proceso. No es cierto, como lo dice el Tribunal, que el recurrente debió hacer cualquier gestión para no incurrir en la inactividad de que se le acusa, porque eso significaría que "cualquier" comparecencia irrelevante tendría efectos con respecto al principio de impulso procesal, lo que resultaría antitécnico, ya que la continuidad del proceso se base en el desenvolvimiento ordenado de las etapas que lo conforman. En el caso concreto que motiva este recurso de casación, la sociedad Cajas y Empaques de Guatemala,

Sociedad Anónima, no puede ser acusada de haber dejado de promover en el trámite del recurso contencioso, porque el Tribunal no le notificó oportunamente de las excepciones previas que su "demandado" interponía como defensas. En otras palabras, no la situaba en la "disponibilidad" de referirse a ellas en un sentido u otro, faltando así el Tribunal a su obligación de impulsar el proceso, que en ese momento le correspondía, circunstancia que se confirma aún más, cuando el mismo Tribunal resolvió no tener por contestada en sentido negativo la demanda, según lo pidió el Ministerio Público, porque previamente debían resolverse las excepciones previas. Luego entonces, el hecho material que se hace posible la realización del supuesto jurídico del artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, debe interpretarse como aquella conducta del recurrente cuando, dándole oportunidad para que ejerza su facultad de disponibilidad procesal, no lo hace así durante el plazo que fija dicha norma. No es entonces, un simple no hacer; sino un no hacer dentro del normal desenvolvimiento del proceso. En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó erróneamente el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, como lo señala la casacionista....POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA

CIVIL: con base en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I. CASAR el auto.....II. Resolviendo conforme a derecho DECLARA: Con lugar el incidente de abandono...".

Los dos fallos anteriores son importantísimos, en el primero se busca la depuración de las actuaciones dentro del Recurso Contencioso Administrativo, en el sentido de que existían recurrentes, que con el objeto de que no se les consumara el término de tres meses sin promover, que determina el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se dedicaban a solicitar, se hicieran las notificaciones que estuvieran pendientes, aún sin estar pendiente alguna, ya que esto originaría una resolución, tomándose esta actuación como gestión de la parte recurrente ante el argüían jurisdiccional, y así librar su responsabilidad de promover el recurso contencioso administrativo, lo cual fue analizado en una forma correcta y clara por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desligando lo que es gestión de lo que es promoción, y con ello cerrándole las puertas a los recurrentes que solo intentan retardar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (en el campo tributario, que es el que nos ocupa) y por ende dilatar lo mas posible el recurso contencioso administrativo.

El segundo fallo es interesante ya que la Corte Suprema de

Justicia, al indicar su doctrina es clara en el sentido de que el tenor del artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, no es rígido, sino más bien enunciativo de la actividad que se dé dentro del recurso contencioso administrativo, ya que la falta de promoción será declarada cuando la parte encargada de la disponibilidad del impulso procesal no la manifieste, en caso contrario cuando no sea la parte recurrente la encargada de la promoción, no podrá ser nunca imputable a ella la causal del abandono, ya que el simple silencio que tenga no puede interpretarse como falta de interés para seguir en la contienda; como sucedió en el recurso de casación interpuesto, a la parte recurrente no se le había dado audiencia de las excepciones que la parte recurrida había interpuesto, por lo cual no le correspondía a la primera la promoción del recurso, sino que por la naturaleza del acto procesal, le correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo promoverlo por medio de la notificación y con ello descargar su responsabilidad, en la parte recurrente, a quien ~~a partir de ese momento si le correspondía la promoción y disponibilidad del impulso procesal del recurso contencioso administrativo.~~

Durante el año de mil novecientos noventa y tres no se ha

declarado en materia de tributaria, ningún abandono de los promovidos, ya que se aplica a la letra el principio de oficiosidad contenido en el artículo 163 del Código Tributario contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, por parte de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que con muy buen criterio de los incidentes de abandono iniciados da audiencia a las partes y posteriormente por no ameritar su apertura a prueba, emiten el auto respectivo que declara sin lugar el mismo, y por eso mismo es que cito el fallo de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro dentro del expediente identificado con el número cincuenta y siete guión noventa y dos diagonal V. segundo (57-92/V.20), que en su parte considerativa dice: "Que al examinar la naturaleza de las resoluciones impugnadas se establece que las mismas se refieren al asunto: "Liquidación del expediente del Impuesto sobre la renta del Contribuyente Banco Industrial, S.A. consiguientemente las disposiciones aplicables al caso, lo constituyen las contenidas en el Código Tributario Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, que dispone en su artículo 1.... Determinando además en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, que la Sala de lo Contencioso Administrativo impulsará de oficio el procedimiento de los asuntos sometidos.

a su jurisdicción con motivo de la aplicación del Código Tributario.....POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y en las leyes citadas al resolver, DECLARA: SIN LUGAR el incidente de Abandono promovido por el Ministerio Público, en consecuencia continúese con el trámite del proceso. NOTIFIQUESE"; por lo anterior se llega a la conclusión que actualmente en materia tributaria la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya no declara con lugar los abandonos instaurados, en aplicación específica del artículo 163 del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

1.- Nuestro ordenamiento legal en materia contencioso administrativo se rige por el sistema Anglo Americano o Judicial, el que lo contempla en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.- El abandono es una figura procesalmente parecida a la caducidad, pero su naturaleza es distinta, ya que la caducidad podrá ser declarada a solicitud de parte o de oficio, mientras el abandono en la Ley de lo Contencioso Administrativo solo puede ser declarado a instancia de parte legítima.

3.- El abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo (que por razones únicamente didácticas en el presente trabajo le hemos llamado común), es una de las formas anormales de finalizar el proceso Contencioso Administrativo, y como consecuencia cuando se declara suprocedencia queda firme la resolución administrativa que se impugnaba.

4.- Con la promulgación del Decreto 6-91 del Congreso de la República (Código Tributario), nació a la vida jurídica el Recurso Contencioso Administrativo Tributario, dando con ello un paso importantísimo al determinar que los encargados de administrar la justicia en materia tributaria deben ser especialistas en Derecho Tributario.

5.- Dentro del nuevo Recurso Contencioso Administrativo, se determinaron regulaciones importantes, como lo son: a) la acumulación de recursos cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, dicha acumulación podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia (artículo 166 Código Tributario); b) En el artículo 168 del Código Tributario se recoge la norma constitucional del artículo 28 tercer párrafo, que establece que para impugnar las resoluciones administrativas en materia tributaria no se exigirá al contribuyente pago previo, ni garantía alguna (no pago previo o caución); y c) tal vez lo más importante es que el principio de oficiosidad se transforma en norma jurídica obligatoria al establecer en el artículo 163 del Código Tributario, que la Sala de lo Contencioso Administrativo, impulsará de oficio el procedimiento, por lo que se determina que no procederá la caducidad de la instancia;

6.- Al establecer el Código Tributario que la Sala de lo Contencioso Administrativo, tiene obligación de impulsar de oficio el procedimiento, se da un paso importantísimo a nuestro sistema legal procesal en materia tributaria.

7.- La extinción de la figura procesal del abandono dentro del Recurso Contencioso Administrativo Tributario, permitirá una

mayor dinamica dentro del procedimiento, ya que le corresponde a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el impulso oficioso del mismo, so pena de responsabilidad, en caso no lo hiciere así.

8.- ~~La figura procesal del abandono al igual que la perención~~ son figuras arcaicas, por lo que es necesario que desaparezcan del sistema legal guatemalteco, pues con ello se contribuiría a la efectiva y dinamica resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de los distintos tribunales del país.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Guàsp Jaime, Derecho Procesal Civil,
Pág.555.....Pág.2.
- 2.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y
Sociales, Manuel Osorio, Pág. 3.....Pág. 3.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 41.....Pág. 3.
- 4.- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil
Pág.149.....Pág.4.
- 5.- Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil,
Tomo III, Pág. 682.....Pág. 4.
- 6.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,
Págs. 206 y 207.....Pág. 6.
- 7.- Enciclopedia Jurídica, Pág. 45.....Pág. 6.
- 8.- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil,
Pág.120.....Pág.6.
- 9.- Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho
Procesal Civil. Tercera Edición pág. 207.....Pág. 8.
- 10.-Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho
Procesal Civil, Tercera Edición Pág. 187.....Pág.9
- 11.-José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil,
Pág.148.....Pág.10.
- 12.-Diccionario de Derecho Privado, Editorial

- Labor S.A, Barcelona-Madrid, tomo único, pág. 178.....Pág. 11.
- 13.-Diccionario de Derecho Privado, Editorial
Labor S.A, Barcelona-Madrid, tomo único, Pág. 178.....Pág.11.
- 14.-Manuel De la Plaza, Derecho Procesal Civil
Español, Vol. 1 Pág. 536.....Pág.12.
- 15.-Federico Puig Peña, Compendio de Derecho
Civil Español, Tomo I, Pág. 681.....Pág.14.
- 16.- Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal
Civil Pág.658.....Pág.16.
- 17.-Lucero Espinoza Manuel, Teoria y Practica
del Contencioso Administrativo ante el Tribunal
Fiscal de la Federación, Pág. 17.....Pág.18.
- 18.-Castillo González Jorge Mario, Constitución
Política Comentada, Pág. 172 y 173.....Pág.20.
- 19.-Fundamentos de Derecho Procesal Civil,
Eduardo J. Couture, Págs.169 y 170.....Pág.21.
- 20.-Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual,
Tomo III, Guillermo Cabanellas, L. Alcala Zamora
Pag.668.....Pág.22.
- 21.-Doctor Hugo E. Argueta Figueroa, El Código
Tributario, Revista del Colegio de Abogados,
número 35, enero-juniode 1,992, El Código Tributario

Nacional, Pág. 51.....	Pág.32.
22.-Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, L. Alcala Zamora, Editorial Heliasta Tomo II, Pág. 614.....	Pág.33.
23.-Atchanbahian Adolfo, citado por, <u>Lo Contencioso</u> <u>Tributario en America</u> , Pág. 455.....	Pág.35.
24.-Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Tomo II, Pág. 599.....	Pág.35.
25.-Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Tomo II, Pág. 599.....	Pág.36.
26.-Atchabahian Adolfo, <u>Lo Contencioso Tributario en</u> <u>America</u> , Pág. 455.....	Pág.36.
27.-Jorge Mario Castillo González, <u>Derecho</u> <u>Administrativo</u> , Pág. 320.....	Pág.43.
28.-Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo IV Pág.666.....	Pág.44.
29.-Derecho Procesal Civil, José Ovalle Favela, Citando a Fix Zamudio, Pág. 8.....	Pág.44.

LEYES CITADAS

Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Ley de Lo Contencioso Administrativo, Decreto Presidencial 1881.

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

Código Civil, Decreto Ley número 106.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República.

Ley del Impuesto Al Valor Agregado (IVA), Decreto número 27-92 del Congreso de la República.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Universitaria, 1977.
- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen I, Talleres Unión Tipográfica, Guatemala, C.A. 1982.
- Atchanbahian, Adolfo. Lo Contencioso Administrativo Tributario en America, Buenos Aires, 1968.
- Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá-Zamora. Diccionario de Derecho Enciclopedico de Derecho Usual, Tomos II, III, y IV. 12a. Edición, Buenos Aires, 1979.
- Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política Comentada, Tomo Unico. Guatemala, 1994.
- Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Guatemala, 1989.
- Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, Mexico 1981.
- De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Volúmenes I, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado Español, Madrid, 1949.
- Lucero Espinoza, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1992.
- Montenegro Garcia, Ramiro. Tesis, El Abandono en la Ley de lo Contencioso Administrativo, USAC, 1975.
- Ovalle Favela, Jose. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Mexico 1980.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1989.
- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, Ediciones Piramide, S.A. Madrid 1976.
- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Usac. Analisis de la Ley que regula el Recurso Contencioso Administrativo y la necesidad de substituirlo por un Código Contencioso Administrativo, Mauro Roderico Chacon Corado. Enero-Junio de 1986, Número 9, en los Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1986.
- Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Universitaria, 1977.
- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen I, Talleres Unión Tipográfica, Guatemala, C.A. 1982.
- Atchanbahian, Adolfo. Lo Contencioso Administrativo Tributario en America, Buenos Aires, 1968.
- Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá-Zamora. Diccionario de Derecho Enciclopedico de Derecho Usual, Tomos II, III, y IV. 12a. Edición, Buenos Aires, 1979.
- Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política Comentada, Tomo Unico. Guatemala, 1994.
- Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Guatemala, 1989.
- Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, Mexico 1981.
- De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Volúmenes I, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado Español, Madrid, 1949.
- Lucero Espinoza, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1992.
- Montenegro Garcia, Ramiro. Tesis, El Abandono en la Ley de lo Contencioso Administrativo, USAC, 1975.
- Ovalle Favela, Jose. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Mexico 1980.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1989.
- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, Ediciones Piramide, S.A. Madrid 1976.
- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Usac. Analisis de la Ley que regula el Recurso Contencioso Administrativo y la necesidad de substituirlo por un Código Contencioso Administrativo, Mauro Roderico Chacon Corado. Enero-Junio de 1986, Número 9, en los Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1986.
- Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,